

Cancelación de deudas a que se refiere el concepto 912 cuando el plazo de vencimiento sea superior a doce meses.

Artículo 92. Amortización de deuda pública exterior.

Cancelación de deuda pública exterior, contraída o asumida por el Estado, organismos autónomos y entes públicos, excluidos préstamos, a corto y largo plazo.

Concepto 920. Amortización de deuda pública exterior a corto plazo.

Cancelación de deudas contraídas en el exterior con plazo de vencimiento y extinción no sea superior a doce meses.

Concepto 921. Amortización de deuda pública exterior a largo plazo.

Cancelación de deudas contraídas en el exterior con plazo de vencimiento y extinción superior a doce meses.

Artículo 93. Amortización de préstamos del exterior.

Cancelación de préstamos del exterior, contraídos o asumidos por el Estado, organismos autónomos y entes públicos ya sean a corto o largo plazo.

Concepto 930. Amortización de préstamos del exterior a corto plazo.

Cancelación de préstamos del exterior, contraídos o asumidos por el Estado o sus Organismos Autónomos cuyo plazo de vencimiento no sea superior a doce meses.

Concepto 931. Amortización de préstamos del exterior a largo plazo.

Cancelación de las deudas a que se refiere el concepto 930, cuando el plazo de vencimiento sea superior a doce meses.

Artículo 94. Devolución de depósitos y fianzas.

Operaciones de devolución de depósitos constituidos o de fianzas ingresadas en las cajas del Estado, organismos autónomos o entes públicos.

Concepto 940. Devolución de depósitos.

Concepto 941. Devolución de fianzas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10418 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de fecha 14 de diciembre de 1993, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 35162, primera columna, artículo 18, segunda línea, donde dice: «... a las que se refiere el artículo anterior...», debe decir: «... a las que se refiere

el apartado 1 del artículo anterior...». Y en la penúltima línea, donde dice: «... visado por un técnico titulado...», debe decir: «... emitido por un técnico titulado...».

En la página 35164, primera columna, apéndice I, apartado 8, último párrafo, penúltima línea, donde dice: «... ajustándose a lo establecido en las normas UNE 23.400 y UNE 23.091.», debe decir: «... ajustándose a lo establecido en la norma UNE 23.400.».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10419 *REAL DECRETO 323/1994, de 28 de febrero, sobre los documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas y los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola.*

El Reglamento (CEE) 2238/93, de la Comisión, de 26 de julio, regula documentos que deben llevar los transportes de productos vitivinícolas y la contabilidad específica de los mismos. No es una materia nueva, sino que desde el nacimiento de la Organización Común del Mercado vitivinícola, hace más de treinta años, han existido disposiciones relativas a la circulación y los registros de entradas y salidas de productos vitivinícolas. En la legislación española también ha sido objeto de regulación esta materia desde el año 1932, primer Estatuto del vino.

Estas normas son un instrumento de control de la efectiva aplicación de la política vitivinícola, el más importante y en muchos aspectos, la única forma de controlar volúmenes producidos, utilización correcta de denominaciones de productos, prácticas enológicas y procesos de elaboración. Pero, además de servir a la regulación del mercado, también son el medio de acreditación de la elaboración de vinos de calidad, vinos con derecho a indicación geográfica y características específicas de calidad de los vinos.

Por otra parte, la plena realización del mercado interior implica la supresión de todos los obstáculos en los intercambios intracomunitarios con vistas a la fusión de los mercados en un mercado único. Teniendo en cuenta que ello lleva consigo la supresión de los controles en frontera para el comercio intracomunitario y el refuerzo de las garantías en origen, no se puede hacer diferencias entre los productos destinados al mercado nacional y los destinados al mercado de otro Estado miembro.

El conjunto formado por el Reglamento (CEE) 2238/93 y este Real Decreto, configura la normativa general aplicable en España en materia de documentos de acompañamiento y registros del sector vitivinícola, para cuya ejecución los órganos competentes de las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas que sean necesarias, como la aprobación del modelo de documento de acompañamiento o las normas sobre la llevanza de los registros y todas aquellas disposiciones de aplicación del citado Reglamento, que por su carácter instrumental, reflejo del ejercicio de una competencia ejecutiva, corresponden a las Comunidades Autónomas.

En su virtud, una vez consultados los sectores afectados, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de febrero de 1994,

DISPONGO:**Artículo 1.**

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2238/93, el presente Real Decreto tiene por objeto indicar los documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) 822/87, del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la Organización Común del Mercado vitivinícola, así como de los registros de entradas y salidas de productos y transformaciones internas de bodegas.

TITULO I**Documentos de acompañamiento****Artículo 2.**

Las autoridades competentes para la aplicación del Reglamento (CEE) 2238/93 son los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para los intercambios intracomunitarios y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación respecto de los intercambios con países terceros.

Artículo 3.

No se necesitará ningún documento para acompañar el transporte de uvas o mostos efectuado, según el artículo 4, apartado 1, párrafos a) y b), del Reglamento (CEE) 2238/93, cuando la distancia a recorrer no supere 70 kilómetros se inicie y termine en la región determinada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, párrafo f), del Reglamento citado, y consista en un producto destinado a ser transformado en vino de calidad producido en región determinada (v.c.p.r.d.).

Artículo 4.

El transporte de orujo de uva y de lía de vino con destino a una destilería, contemplado en el artículo 4, apartado 1, párrafo e), no requerirá documento de acompañamiento, cuando dicho transporte vaya acompañado por un albarán que cumpla los requisitos establecidos en los párrafos a), b), d), e) y f) del artículo 3.1 del Reglamento (CEE) 2238/93.

Artículo 5.

El transporte de v.c.p.r.d. y de vinos con derecho a indicación de procedencia, así como de los productos destinados a la elaboración de los mismos, deberá ir amparado por un documento de acompañamiento en el que conste obligatoriamente la certificación de origen o procedencia respectivamente, de conformidad con lo preceptuado en el último párrafo del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) 2238/93; en caso contrario, el destinatario del producto no tendrá derecho a utilizar tales menciones y el expedidor contraerá las obligaciones que le corresponden a los productores de vinos de mesa.

TITULO II**Registros****Artículo 6.**

Los titulares de industrias agrarias dedicadas a las actividades de elaboración, almacenamiento o embote-

lado de los productos mencionados en el artículo 1 del presente Real Decreto, deben llevar una contabilidad específica de los mismos, en las condiciones que establece el Título II del Reglamento (CEE) 2238/93, relativo a los registros.

Artículo 7.

No estarán obligados a llevar registros quienes posean o comercialicen productos, exclusivamente en las condiciones de presentación previstas en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 2238/93, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, párrafo b), del Reglamento citado, siempre que conserven, a disposición de los servicios de control, los justificantes de entradas y salidas que permitan establecer las existencias.

Artículo 8.

En defecto de una norma específica, se considerarán pérdidas naturales en el almacenamiento y manipulación un 2 por 100 en volumen de las entradas de la campaña, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 4, del Reglamento (CEE) 2238/93.

Artículo 9.

Las salidas de productos, que por su cantidad, destino u otra causa no requieran documento de acompañamiento, se anotarán diariamente en los registros con indicación del motivo de la exención. Igual procedimiento se seguirá en el caso de volúmenes retirados para el consumo privado o para venta directa a los consumidores, en cantidades que no requieran un documento de acompañamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 4, último párrafo, del Reglamento (CEE) 2238/93.

Artículo 10.

Las cuentas de los registros se cerrarán, al menos una vez al año, el 31 de agosto, coincidiendo con el inventario anual de existencias, de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CEE) 2238/93.

El 1 de septiembre se anotarán como entradas las existencias contables. Si éstas no coincidieran con las reales se dejará constancia de este hecho y de la regularización.

Disposición adicional primera.

Las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, órgano de contacto de la Comisión CEE a los efectos de controles vitivinícolas, el nombre y la dirección de las autoridades designadas y las disposiciones que hayan adoptado para la ejecución del Reglamento (CEE) 2238/93 y sus posteriores modificaciones, a los efectos previstos en el artículo 20 del citado Reglamento.

Disposición adicional segunda.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.10 y 13 de la Constitución sobre comercio exterior y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) Real Decreto 403/1986, de 21 de febrero, por el que se establecen normas complementarias para la aplicación de la reglamentación de la Comunidad Económica Europea en materia de circulación y registro de productos vitivinícolas.

b) Real Decreto 799/1989, de 30 de junio, por el que se modifica el artículo 107 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 25/1970, Estatuto de la viña, vino y de los alcoholes, para adaptar la regulación de los registros de entradas y salidas de productos derivados de la uva a la normativa comunitaria.

c) Orden de 17 de diciembre de 1990 por la que se regula la cumplimentación del documento comercial autorizado para productos vitivinícolas.

Disposición final primera.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas necesarias para la aplicación de esta disposición.

Disposición final segunda.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de febrero de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
VICENTE ALBERO SILLA